

**ORD. N°\_46\_**

**MAT.:** Consulta sobre tributación de servicios prestados por empresa con domicilio en España a entidad chilena.

**Cont.:** XXXXXXX, RUT N° yyyyyyy

**PROVIDENCIA, 16.02.2011.**

**DE : SRA. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTORA REGIONAL**

**A : SRA XXXXXXXX**

En atención a su consulta de referencia, relativa al tratamiento tributario de servicios consistentes en un “estudio urbanístico” prestado por una empresa con domicilio en España a una entidad chilena, cumpla con informar a usted lo que sigue:

## **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo a lo expuesto en su presentación, Ud. representa en Chile a una empresa española denominada “YYYYYYYYYY, AIE”, con domicilio en Barcelona, España.

Su representada proyecta presentarse a una licitación pública para realizar un estudio urbanístico para una ciudad de Chile. Según indica la empresa prestará todos sus servicios desde España, no se abrirá en Chile ni sucursal ni oficina, no se contará con personal sino únicamente con una sola persona de nacionalidad chilena, en calidad de arquitecta representante.

Al respecto solicita se le indique lo siguiente:

- a) ¿Cómo se factura el servicio?
- b) ¿Quién retiene el impuesto?
- c) ¿Qué porcentaje de retención se aplica?

## **II. ANÁLISIS**

1. *En cuanto al IVA que afecta la operación y su facturación.*

En primer término, cabe señalar que el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios, y el artículo 2 N° 2 del mismo Decreto Ley, define servicio como “La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

De esta forma, en términos generales, sólo se encuentran gravados con IVA los servicios comprendidos en los referidos N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del DL 825, el impuesto establecido en dicha normativa gravará los servicios prestados o utilizados en territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o el extranjero.

De tal modo, de la somera descripción de las actividades que señala en su consulta, referente a un “estudio urbanístico de una ciudad de Chile”, se desprende que se trataría de servicios no afectos a Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades clasificadas en el artículo 20 N° 5 de la Ley de la Renta. Lo anterior, siempre que se trate sólo de estudios, que se traduzcan en informes escritos, sin que impliquen la ejecución de algún otro tipo de servicios que de acuerdo a las normas generales se encuentren afectos a IVA (Oficio N° 30 de 11.01.2011).

De conformidad a lo anterior, y en el entendido que efectivamente los servicios prestados no se encuentren gravados con IVA, se deberá emitir una factura no afecta o exenta de IVA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario y el artículo 52 del Decreto Ley N° 825, de 1974 y a lo instruido por la Resolución N° 6.080 de 1999, y por la Circular N° 39, de 02 de junio del 2000.

## 2. *En cuanto al Impuesto a la Renta que afecta la operación.*

a) Respecto de las rentas que perciba la sociedad domiciliada o residente en España, cabe señalar que se encuentra vigente entre dicho país y Chile, un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio (en adelante, “el Convenio”).

De esta forma, los pagos hechos en consideración a los estudios y asesorías que benefician a la compañía española, podrían ser calificados como beneficios empresariales, de acuerdo al artículo 7 del Convenio.

La norma legal mencionada establece en su párrafo primero que: “Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente”.

De esta forma y para determinar si los pagos pueden ser gravados en Chile, se deberá verificar si la compañía española ha configurado un establecimiento permanente en el país conforme al artículo 5 del Convenio.

Conforme indica en su consulta, la empresa prestará todos sus servicios desde España, no se abrirá en Chile ni sucursal ni oficina, no se contará con personal sino únicamente con una sola persona de nacionalidad chilena, en calidad de arquitecta representante.

El Convenio para evitar la doble imposición vigente entre Chile y España, señala en el párrafo 3 de su artículo 5° que la expresión “establecimiento permanente” también incluye: “... b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas físicas o naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que esas actividades prosigan en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; c) la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente en un Estado Contratante por una persona natural, si esa persona permanece en ese Estado Contratante por un período o períodos que en total excedan de 183 días, en un período cualquiera de doce meses.”

En relación a lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que, este Servicio ha indicado respecto de la forma en que un establecimiento permanente debe tributar en Chile, que los Convenios para evitar la doble imposición asignan derechos de imposición a los Estados Contratante, quedando entregada a la legislación interna de cada uno de ellos la forma en que los contribuyentes tributarán respecto de las rentas que perciban a través del establecimiento permanente, atribuibles a éste.

b) Atendido lo anterior, y en la medida que la empresa española haya constituido un establecimiento permanente de acuerdo a los términos que define el artículo 58 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ésta quedará sujeta al Impuesto Adicional contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de las rentas atribuibles al establecimiento permanente, de acuerdo lo dispuesto en el N° 2 del artículo 59 de la ley de la Renta, las que se gravarán con tasa de 15%, en la medida que puedan calificarse como trabajos de ingeniería o técnico o como servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conectora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, de las conclusiones del presente Oficio.

Finalmente, hago presente a UD. que las obligaciones de retención de las rentas que se remesen, retiren, distribuyan, paguen o abonen en cuenta al exterior corresponden al pagador de las mismas conforme a los términos regulados en el artículo 74 N°4 de la Ley de la Renta.

En caso de operar como establecimiento permanente en nuestro País, por aplicación del Convenio, el contribuyente tiene derecho a tributar sobre su renta neta (rebajar costos y gastos necesarios para producir la renta). Para ejercer tal derecho, el contribuyente deberá cumplir con los procedimientos administrativos que rigen para los establecimientos permanentes de acuerdo al citado artículo 58 N° 1, entre otros iniciar actividades, obtener RUT y llevar contabilidad completa, quedando sujeto al pago del impuesto de primera categoría, tasa de 17%, y al impuesto adicional con tasa de 35%, teniendo derecho en el caso de este último gravamen a deducir como crédito el impuesto de primera categoría pagado.

Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, puede ser consultado en [www.sii.cl](http://www.sii.cl) y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate.

Saluda atentamente a usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
**Director Regional**